

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02071/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02071/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"1.- TODA LA INFORMACIÓN SOBRE Marcelino Ramos Aguilar, Cosme Aguilar Álvarez, José Antonio Escobar Vite y Telésforo Juárez Cerón, AL DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. 2.- Es de considerar, el año 2013, aunque puede estar la información publica de algunos aos antes del 2013, y años después del 2013."(SIC)

En razón de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por el particular.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

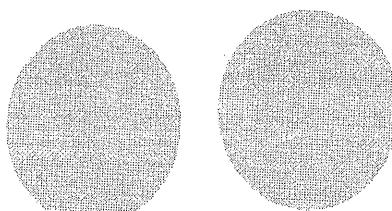
"HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO TAMPOCO HA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISION 1482/INFOEM/IP/RR/2016 APESAR DE HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TERMINO LEGAL PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE MERITO." (Sic)

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución suplió los argumentos vertidos en el acto impugnado, hechos valer por **EL RECURRENTE**, donde señaló, "LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO...", concluyendo que, "...Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente...", por lo que resolvió ORDENAR al **SUJETO OBLIGADO**, atendiera la solicitud de información número 00016/OTUMBA/IP/2016, con lo que se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

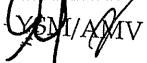
En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo expuesto por **EL RECURRENTE**, tal como es sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE**, en las que argumentó lo siguiente: "HAGO DE

SU CONOCIMIENTO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO TAMPOCO HA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1482/INFOEM/IP/RR/2016 APESAR DE HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TERMINO LEGAL PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE MERITO." (Sic), en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada una de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando esto se trata de afirmaciones subjetivas, que se encuentran fuera de las facultades otorgadas a este Instituto; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que parte de las manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02071/INFOEM/IP/RR/2016.



YEMI/AMV